Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

RESOLUCIÓN N° 0660-2023-ANA-TNRCH

Lima, 01 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH	:	132 – 2023
CUT	:	148817-2021
IMPUGNANTE	:	Alejandro Huaripata Huaccha María Inocenta Linares de Huaripata
MATERIA		Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA	:	Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Llanacora Provincia : Cajamarca Departamento : Cajamarca

Sumilla: *La sola delimitación del camino de vigilancia prohíbe la ocupación y/o obstrucción, incluso si se alega la existencia de propiedad privada.*

Marco Normativo*: Artículo 74º, numeral 5 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, literal o del artículo 277º de su Reglamento.*

Sentido*: Infundado.*

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata contra la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

*«**ARTÍCULO PRIMERO**.- **IMPONER** sanción administrativa de multa a Alejandro Huaripata Huaccha, identificado con DNI N° 27558024 y María Inocenta Linares De Huaripata, identificada con DNI N° 27558025, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, por lo que la sanción es equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y CUATRO (0,54) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA vigentes a la fecha de pago.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**.- **DICTAR** como MEDIDA COMPLEMENTARIA que, Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares De Huaripata, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados con la presente resolución, deberán adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

infracción el área obstruida con la colocación del cerco de alambre de púas y postes de madera, en las coordenadas UTM WGS 84 Z 17 sur: N 9 202 507, E: 787 407 a 2810 msnm, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento, BAJO APERCIBIMIENTO de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada. Siendo preciso indicar que, cualquier obra o actividad realizada en fuente natural de agua y sus bienes asociados, deben estar previamente autorizados por la Autoridad Nacional del Agua.
(…)

***ARTÍCULO SEXTO. - INVOCAR** a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Río Chonta y Cajamarquino, cumpla con las facultades otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTARCAJ/DRACATDRC, con el fin de asegurar el libre tránsito y dar el mantenimiento correspondiente al canal "Cardonmayo" en todo su trayecto, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y otras normas aplicables.*
(…)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M y dejar sin efecto la multa impuesta.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes sustentan el recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón ha basado su decisión en el Informe Técnico N° 017-2022-ANA-AAA.M, el cual es únicamente facultativo y no vinculante; que no detalla la situación concreta y especifica que se vincule con la normatividad que se aplica al supuesto de hecho; debido a que no se pronuncia respecto a la servidumbre que establece el camino de vigilancia, materia de controversia.

3.2. En la resolución impugnada se señala que, según la Resolución Administrativa N° 185-2005—GR-CAJ-/DRA-ATDRC, se otorgó licencia de uso de agua a favor de los usuarios del canal de Riego Cardonmayo, con agua proveniente del manantial "Cardonmayo", estableciéndose con ello la servidumbre forzosa; sin considerar que la servidumbre forzosa se constituye mediante un procedimiento administrativo y resolución de la Autoridad Nacional del Agua; que se ha demostrado con diversos documentos adjuntados durante todo el procedimiento administrativo sancionador que no existe resolución que establezca servidumbre forzosa para camino de vigilancia, a la que hace mención la resolución impugnada; por lo tanto, no se puede despojar o limitar el derecho de propiedad a sola voluntad de la administración, máxime si el derecho a la propiedad es un derecho absoluto y que ni siquiera el Estado tiene injerencia, salvo siguiendo los procedimientos legales establecidos para ello (expropiación). En consecuencia, se evidencia un agravio económico y jurídico a los propietarios, por cuanto no se reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de la propiedad; imponiendo incluso una multa de manera arbitraria, sin que exista documentación alguna, que acredite el otorgamiento de una servidumbre forzosa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTAR-CAJ/DRA-ATDRC de fecha 28.01.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca, resolvió lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a la Junta de Usuarios del Río Chonta a ejecutar las medidas correctivas necesarias para Reaperturar, Mejorar y/o Mantener los Caminos de Vigilancia de los Canales que se derivan de la Cuenca del Río Chonta y otros que se encuentren bajo su ámbito de influencia, estableciendo una faja marginal de 1.00 m. a 1.50 metros, en canales principales o de derivación; y de 0.50 metros en canales secundarios, en ambas márgenes.**
>
> ARTICULO SEGUNDO.- La Junta de Usuarios del Río Chonta, velará por la ejecución de la presente Resolución Administrativa, e informará a la Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca, de las acciones realizadas; levantando el acta respectiva, estableciendo las responsabilidades a que hubiere lugar en forma individualizada a quienes se opusieran al cumplimiento de la presente Resolución.
>
> ARTICULO TERCERO.- Quienes transgredan esta disposición se harán acreedores a las sanciones y montos establecidos en la Ley General de Aguas Nº 17752 y sus Reglamentos.

4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Cajamarca mediante la Resolución Administrativa N° 185-2005-GR-CAJ/DRA-ATDRC de fecha 08.07.2005, otorgó a los usuarios del canal de riego “Cardonmayo” licencia para el uso del agua del manantial denominado “Cardonmayo”, en un caudal de 1.66 litros por segundo, con fines agrícolas en beneficios de 15 familias/agricultores del caserío Limbe, distrito Llanacora, provincia y región Cajamarca.

4.3. Por medio del escrito presentado en fecha 13.09.2021 ante la Administración Local de Agua Cajamarca, el señor Carlos Tapia Villanueva en representación de los usuarios del canal de riego “Cardonmayo”, presentó una denuncia por afectación e impedimento del uso del agua y de la servidumbre como es el camino de vigilancia del manantial Cardonmayo, para la realización del mantenimiento del canal y de dicha fuente de agua; acción que fue obstaculizada por la Abg. Sofía Magaly Huaripata Linares, hija de los propietarios del terreno colindante al manantial citado, los señores: Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata.

4.4. En fecha 13.10.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca realizó una inspección ocular en el manantial Cardonmayo del Caserío Llimbe, distrito Llanacora, provincia y departamento Cajamarca, en la que se constató lo siguiente:

a. En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) Zona Sur: 9 202 527 m N - 787 410 m E, a 2811 msnm, se ubicó y constató que el curso del agua del manantial denominado Cardonmayo, de tipo ladera, del cual se deriva un canal rustico de tierra a través de una toma directa, de 0.60 x 0.5 m. era normal y no presentaba problemas.
b. En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) Zona sur: 9 202 507 m N - 787 407 m E, a 2810 msnm. se constató la existencia de un cerco, con poste de madera y alambres de púas en 07 hileras, en el predio de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata; dicho cerco ocupa el camino de vigilancia del canal, obstruyendo el libre tránsito al manantial y un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

tramo del canal en una longitud de 18 m. aproximadamente.

c. Además, se verificó, que en el tramo del canal que va desde el manantial hasta el cerco con alambre de púas y poste de madera, en una longitud de 6 m. esta canalizado y/o encausado con piedras de diferentes tamaños y que según el Sr. Federico Tapia Villanueva dichos trabajos lo realizaron los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata.

4.5. La Administración Local de Agua Cajamarca emitió el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 21.10.2021, en el cual señaló lo siguiente:

a. El canal de riego Cardonmayo, cuenta con licencia de uso de agua del manantial Cardonmayo, en un caudal de 1.66 l/s. con fines agrícolas, en beneficio de 15 familias del caserío de Llimbe, distrito de Llacanora, provincia y región de Cajamarca, según la Resolución Administrativa Nº 185-2005 – GR -CAJ/DRA-ATDRC; dicho canal tiene establecido la servidumbre y/o camino de vigilancia, desde su construcción.
b. Los Señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, están obstruyendo el camino de vigilancia del canal Cardonmayo, por haber colocado un cerco con alambre de púas de siete hileras y postes de madera en los límites de su propiedad, en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona Sur: 9 202 507 m N – 787 407m E, a 2810 msnm.
c. Los hechos descritos en el párrafo anterior, están tipificados como infracción en materia de agua, conforme al numeral 5 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y el literal o) del Artículo 277° de su Reglamento, el cual establece: Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.
d. Las sanciones que se podrán imponer son: amonestación o multa que asciende desde cero coma cinco (0.5) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta Diez mil (10,000) unidades impositivas tributarias (UIT).

Por lo tanto, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas señaladas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Por medio de la Notificación Múltiple N° 0102-2021-ANA-AAA.M-ALA.C emitida y recibida el 21.10.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta, Linares de Huaripata, imputándole la siguiente conducta:

«1. Con fecha 13 de octubre del 2021, en el caserío Llimbe del distrito de Llacanora, en la verificación técnica de campo, con la participación de los usuarios del canal, autoridad del caserío y los denunciados, se verificó los siguiente:

a. Obstrucción del bien asociado o camino de vigilancia del canal Cardonmayo, por haber colocado un cerco con alambre de púas de siete hileras y postes de madera, en las coordenadas UTM WGS 84 Z 17 sur, N: 9202507, E: 787407 a 2810 msnm; acción realiza por los Señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares De Huaripata.

2. Los hechos descritos en el párrafo anterior, está tipificado como INFRACCIÓN en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

materia de agua, conforme al numeral "5" del Artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley Nº 29338 que establece: dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y literal "o", del Artículo 277° del Reglamento de la Ley que establece: Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.
(…)»

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los respectivos descargos.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 04.11.2021, los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta, Linares de Huaripata formularon los descargos requeridos señalando lo siguiente:

a. Negamos y contradecimos los argumentos, que sustenta la supuesta infracción cometida y que forman parte del Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.MALA.C/GJRM; que transgrede nuestro derecho fundamental no solo a la propiedad privada, sino además a nuestro derecho a la información. Además, indican que la ley es una sola y se debe aplicar para todos por igual y no de forma antojadiza y caprichosa.
b. Los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata manifiestan que el 01.062013, compraron el terreno de nombre "Cardon Mayo", ubicado en el sector Llimbe, distrito de Llacanora, provincia y región de Cajamarca; y que en la escritura pública se detalla expresamente, que el terreno se enajena con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, lo cual incluye las entradas, salidas, aires, servidumbres etc.; convirtiéndose en nuestra propiedad, la cual les otorga el derecho no solo de usar, disfrutar, sino también de defenderla haciendo uso de las acciones que las legislación peruana contempla. Asimismo, indican que al momento de adquirir dicho terreno ninguna persona incluido el vendedor, manifestó la existencia de la licencia de uso de agua del manantial; menos la existencia de una cesión onerosa o gratuita en un área de terreno que constituye servidumbre de paso de agua.
c. En la última parte del descargo los presuntos infractores, señalan: Habiendo adquirido mediante escritura pública la totalidad del terreno, solicitamos se sirva solicitar a quien corresponda, la remisión de dicho documento a fin de que de existir ello se reapertura el camino de vigilancia respectivo en la medida y área establecida por la ley de recursos hídricos. Reiterando que estamos dispuestos a respetar el camino de vigilancia que corresponda, siempre que el mismo sea determinado por el órgano que corresponda y se sujete a las condiciones que la normatividad vigente lo establece.

4.8. La Administración Local de Agua Cajamarca mediante el Informe Técnico N° 044-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 07.12.2021, recomendó la reapertura del camino de vigilancia del canal Cardonmayo y del manantial, indicando lo siguiente:

*«**CONCLUSIONES:***

a. El canal de riego Cardonmayo, cuenta con licencia para uso del agua del manantial Cardonmayo, en un caudal de 1.66 l/s. con fines agrícolas, en beneficio de 15 familias del caserío de Llimbe, distrito de Llacanora, provincia y región de Cajamarca; según la Resolución Administrativa Nº 185-2005 – GR -CAJ/DRA-ATDRC; dicho canal tiene establecido la servidumbre y/o camino de vigilancia, desde su construcción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

b. *Mediante la Resolución Administrativa Nº 055-2001-CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC, se autorizó a la Junta de Usuarios del Rio Chonta a ejecutar las medidas correctivas necesarias para reaperturar, mejorar y/o mantener los caminos de vigilancia de los canales que se derivan de la cuenca del rio Chonta y otras que se encuentren bajo su ámbito de influencia, en un ancho de 1.00 m. a 1.50 m. en canales principales o de derivación y 0.50 m. en canales secundarios en ambas márgenes.*

c. *Los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares De Huaripata, si bien es cierto están infringiendo la ley de recurso hídricos Ley N° 29338, sin embargo, dichos señores en la última parte de su descargo también señalan que están dispuestos en respetar dicha servidumbre o camino de vigilancia en las áreas y medidas que establezca la autoridad competente; solicitando que se determine el ancho a fin de no perjudicar los derechos de terceros.*

RECOMENDACIONES

- *A la Junta de Usuarios del Rio Chonta, en el marco de sus funciones y atribuciones, establecidas en la Resolución Jefatural N° 0327-2018-ANA, y en la Resolución Administrativa Nº 055-2001-CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC, en un plazo de 10 días calendarios, reaperture, el camino de vigilancia del canal Cardonmayo en un ancho de 1.5 m. en ambas márgenes, del canal y del manantial, previa coordinación con todas las partes; e informe a esta autoridad, con la finalidad de continuar con la instrucción del procedimiento administrativo sancionador y/o archivamiento del caso.*

- *Notifíquese a los señores Alejandro Huaripata Huaccha, María Inocenta Linares De Huaripata, Directivos del canal Cardonmayo y a la Junta de usuarios del S.H.M Rio Chonta, para conocimiento y fines».*

4.9. Por medio de la Carta Múltiple N° 0069-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 07.12.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca, notificó el Informe Técnico N° 044-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM a los señores: Nicanor Huaripata Colorado, presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Rio Chonta y Cajamarquino; Carlos Tapia Villanueva, representante de los usuarios del canal de riego “Cardonmayo”; Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripara; para que en un plazo de 10 días calendarios, se reaperture, el camino de vigilancia del canal Cardonmayo y el manantial, en un ancho de 1.5 m. en ambas márgenes, previa coordinación con todas las partes y se informe los resultados, con la finalidad de continuar con la instrucción del procedimiento administrativo sancionador y/o archivamiento del mismo.

4.10. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chonta y Cajamarquino mediante Informe N° 005-2022- FASH/GT/JURCH de fecha 28.03.2022, informa a la Administración Local de Agua Cajamarca que se han cursado varias notificaciones a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripara (Notificaciones N° 035-2021-JURCH/GT, N° 042-2021-JURCH/GT, N° 006-2022-JURCH/GT, N° 010-2022-JURCH/GT), para realizar la diligencia de delimitación del camino de vigilancia del canal Cardonmayo; sin embargo, no se ha ejecutado porque claramente los señores mencionados, no tienen la intención de formalizar la delimitación citada; en consecuencia, solicitan a la autoridad administrativa evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los administrados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

4.11. En fecha 06.05.2022[1], la Administración Local de Agua Cajamarca emitió el Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC (informe final de instrucción), en el cual señaló lo siguiente:

a. Mediante Notificación Múltiple Nº 0102-2021-ANA-AAA.M-ALA.C se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, por la obstrucción del camino de vigilancia del canal de riego Cardonmayo hasta el manantial del mismo nombre, en una longitud de 18 m. aproximadamente, por haber colocado un cerco con alambre de púas de 7 hileras y postes de madera en los límites de su propiedad, sin ninguna autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b. Los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata formularon su descargo con escrito de fecha 04.11.2021, negando y contradiciendo los argumentos que sustentan la supuesta infracción cometida, alegando que se está transgrediendo su derecho a la propiedad privada, porque instaló un cerco de alambre de púas y postes de madera, con la única intensión de salvaguardar su propiedad; asimismo, indican que desconocen de la existencia de la licencia de uso de agua del manantial, menos la presencia de una cesión onerosa o gratuita en un área de terreno que constituye servidumbre de paso de agua. Finalmente, solicitan se sirva solicitar a quien corresponda, se reaperture el camino de vigilancia respectivo en la medida y área establecida por la ley de recursos hídricos. Reiterando expresamente que están dispuestos a respetar el camino de vigilancia que corresponda.
c. El descargo formulado por los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata no logra desvirtuar la infracción detectada, lo alegado constituye una manifestación de parte que no justifica la conducta infractora. Por ello, amerita continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata por “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.
d. Los hechos descritos en el numeral precedente se encuentran tipificados como Infracción en materia de aguas, conforme al numeral 5 del Artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y con el literal o) del Artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, que establece: “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.
e. Por los criterios de calificación de la infracción desarrollados en atención al principio de razonabilidad, se realizó la correspondiente valoración considerativa y en amparo del numeral 279.1 del artículo 279º Sanciones aplicables del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluyó imponer a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata una sanción administrativa de multa leve, de cero punto cincuenta y cuatro (0.54) unidades impositivas tributarias.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante Notificación Múltiple N° 010-2022-ANA-AAA.M, de fecha 13.05.2022 notificó el informe final de instrucción a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, en fecha 20.05.2022.

[1] De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria- SISGED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

4.13. Con escrito ingresado en fecha 27.05.2022, los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata señalaron lo siguiente:

a. Formalmente comunicamos, que los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, no están dispuestos a ceder para camino de vigilancia parte de su propiedad de manera gratuita, no solo porque al momento de adquirir la propiedad cancelaron por la totalidad del terreno y no se dedujo por ninguna área tal como consta inscrito en Registros Públicos, sino también porque en dicha área existe plantaciones de árboles frutales, alfalfa, legumbres, hortalizas entre otros, plantaciones que existen de siempre y que reafirman la inexistencia de un camino de vigilancia que nunca fue determinado ni formalizado conforme corresponde.
Sin perjuicio de lo mencionado, debemos precisar que, respecto a la servidumbre de paso de agua natural, este no ha sido obstruida ni modificada lo cual ha sido ratificado en el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-ALA.M-ALA.C/GJRM de fecha 21.10.2021.

b. Respecto a los criterios para la evaluación de la infracción, basados en el principio de razonabilidad mencionan: a) Al no existir un camino de vigilancia determinado, no se puede hablar de un beneficio ilícito, debido a que los propietarios actuales adquirieron la propiedad mediante compra venta cancelando la totalidad del importe pactado; b) no se puede determinar la obstrucción de un camino de vigilancia que nunca fue determinado, porque no existe documento que lo sustente; c) la misma Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chonta y Cajamarquino ha manifestado que quienes hacían limpieza y mantenimiento de dicho canal natural han sido los propietarios; f) no existe documentación que detalle o especifique tal derecho, debido a que en la inspección ocular, lo único que se evidenció es que los propietarios del terreno cercaron el parámetro del mismo para evitar intromisiones ilegales; g) no existe posibilidad de incurrir en una infracción, sino existe un derecho reconocido mediante documento de compraventa o escritura pública de donación o resolución que determine la existencia de tal servidumbre.

4.14. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Legal N° 0193-2022-ANA-AAA.M/ARRP de fecha 15.06.2022, en el cual concluyó lo siguiente:

«De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares De Huaripata han colocado un cerco con alambre de púas de siete hileras y postes de madera en los límites de su propiedad, en las coordenadas UTM WGS 84 Z 17 sur: N 9 202 507, E: 787 407 a 2810 msnm, obstruyendo el camino de vigilancia del canal "Cardonmayo" y el libre tránsito al manantial "Cardonmayo" en un tramo del canal en una longitud de 18 m. aproximadamente, disminuyendo la operatividad de la fuente artificial de agua e impidiendo el mantenimiento y limpieza de dicha infraestructura hidráulica; hechos que constituyen infracción, tipificado en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos precedentemente y las facultades de este órgano sancionador, dicha infracción será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y CUATRO (0,54) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar que, además de la sanción pecuniaria, corresponde dictar la medida complementaria correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Finalmente, en relación a la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTARCAJ/DRACATDRC, se debe invocar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Río Chonta y Cajamarquino, cumpla con las facultades otorgadas mediante dicho acto administrativo, con el fin de asegurar el libre tránsito y dar el mantenimiento correspondiente al canal "Cardonmayo" en todo su trayecto, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y otras normas aplicables».

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2022 notificada el 04.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

a. Sancionar a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, con una multa de 0.54 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose dicha conducta como leve.
b. Disponer como medida complementaria que los administrados en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados con la presente resolución, deberán adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción del área obstruida con la colocación del cerco de alambre de púas y postes de madera, en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona sur: 9 202 507 m N - 787 407 m E.
c. Invocar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Río Chonta y Cajamarquino, cumpla con las facultades otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTAR-CAJ/DRACATDRC, con el fin de asegurar el libre tránsito y dar el mantenimiento correspondiente al canal "Cardonmayo" en todo su trayecto, en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y otras normas aplicables.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. Con el escrito ingresado en fecha 22.07.2022, los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M, según los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.17. Con el Memorando N° 0339-2023-ANA-AAA.M de fecha 21.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado por los señores: Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[2], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[4], modificado por

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[5] y N° 0289-2022-ANA[6].

Admisibilidad de los recursos

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7], por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de aguas "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados". Asimismo, en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que es infracción en materia de recursos hídricos "*dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*".

6.2. En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH de fecha 04.05.2017, recaída en el Expediente TNRCH N° 574-2016[8], este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento,
b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

6.3. En ese sentido, este Tribunal considera que las normas señaladas anteriormente deben analizarse de manera sistemática; por lo que, deberá considerarse como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Respecto de la infracción atribuida a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata

6.4. En la revisión del expediente, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, en atención a los siguientes medios probatorios:

---

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
[8] Véase la Resolución N° 159-2017-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N" 574-2016, en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r159_cut_110298-2016_exp._574-2016_juan_cancio_santos_delgado.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

a. El acta de inspección ocular de fecha 13.10.2021 realizada por la Administración Local de Agua Cajamarca, en la que se dejó constancia de la existencia de un cerco, con poste de madera y alambres de púas en 07 hileras, en el predio de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares De Huaripata: ocupando el camino de vigilancia del canal y obstruyendo el libre tránsito al manantial y un tramo del canal en una longitud de 18 m. aproximadamente.
b. El Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 21.10.2021 emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca, mediante el cual se dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 13.10.2021 y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
c. El Informe N° 044-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 07.12.2021, mediante el cual la Administración Local de Agua Cajamarca recomendó la reapertura del camino de vigilancia del canal Cardonmayo y del manantial.
d. El Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC (informe final de instrucción) de fecha 06.05.2022, emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata por la ocupación del camino de vigilancia y obstrucción del libre tránsito al manantial Cardonmayo.
d. Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM, tomadas durante la inspección ocular de fecha 13.10.2021, en las que se muestra la ocupación del camino de vigilancia, las cuales se exponen a continuación:

Cerco con alambre de púas y postes de madera; obstaculizando el camino de vigilancia.

Tramo del canal Cardonmayo encausado con piedras.

Manantial Cardonmayo, se origina el canal a través de una toma directa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. Los administrados manifiestan que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC, el cual no es vinculante y que no se pronuncia respecto al camino de vigilancia materia de controversia.

6.5.2. Al respecto, en la Resolución Directoral Nº 444-2022-ANA-AAA.M, materia de cuestionamiento, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón fundamentó su análisis y decisión en el Informe Técnico Nº 0017-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC, concluyendo que los impugnantes son responsables de la ocupación del camino de vigilancia, afectando el libre tránsito al manantial Cardonmayo; este tipo de motivación se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 6.2 del artículo 6º, en el cual se establece que puede motivarse de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto, lo cual ocurre en el presente caso.

6.5.3. Sumado a ello, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón motivó su decisión de manera expresa, por cuanto evaluó los fundamentos y conclusiones de los informes técnicos emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan:

a) El Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 21.10.2021 emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca, que detalla los hechos constitutivos de infracción encontrados durante la verificación técnica de campo de fecha 13.10.2021; analizando el derecho de uso de agua otorgado a 15 familias mediante la Resolución Administrativa Nº 185-2005 – GR -CAJ/DRA-ATDRC, con agua proveniente del manantial Cardonmayo, para ser conducido a través de la infraestructura hidráulica del canal de riego Cardonmayo, que tiene previamente establecido la servidumbre de agua y/o camino de vigilancia; asimismo, se informa que los presuntos infractores han instalado un cerco con alambre de púas de siete hileras y postes de madera en los límites de su propiedad, que vienen obstruyendo el camino de vigilancia del canal Cardonmayo; hechos que están tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, conforme al numeral 5° del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y el literal o), del artículo 277° de su Reglamento, el cual establece: **Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.** En ese sentido recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los señores: Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

b) El Informe N° 044-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 07.12.2021, descrito en el numeral 4.11 del presente pronunciamiento, mediante el cual la Administración Local de Agua Cajamarca recomendó la reapertura del camino de vigilancia del canal Cardonmayo y del manantial, basándose en el descargo presentado por los administrados, que expresaban de manera clara su voluntad de respetar dicha servidumbre o camino de vigilancia en las áreas y medidas que establezca la autoridad competente; solicitando que se determine el ancho a fin de no perjudicar los derechos de terceros.

c) El Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC (informe final de instrucción) de fecha 06.05.2022, descrito en el numeral 4.14 de la presente resolución, mediante el cual la Administración Local de Agua Cajamarca, después de valorar los actuados y los descargos presentados por los administrados, teniendo como fundamento los criterios para la calificación de la infracción establecidos en el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determinó la responsabilidad administrativa de los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata por la ocupación del camino de vigilancia y obstrucción del libre tránsito al manantial Cardonmayo.

6.5.4. En este contexto mediante la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha conducta como leve e imponiendo una multa equivalente a 0,54 UIT, al determinar la responsabilidad administrativa por obstruir el camino de vigilancia del canal de riego Cardonmayo hasta el manantial del mismo nombre, en una longitud de 18 m. aproximadamente, por haber colocado un cerco con alambre de púas de 7 hileras y postes de madera en los límites de su propiedad, sin ninguna autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.5. Por tal motivo, se concluye que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón se encuentra conforme a derecho y no resulta amparable lo argumentado por los administrados.

6.6. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1. Los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata sostienen que, no se puede despojar o limitar el derecho de propiedad a sola voluntad de la administración, evidenciándose un agravio económico y jurídico a los propietarios, por cuanto se ha impuesto una multa de manera arbitraria, sin que exista documentación alguna, que acredite el otorgamiento de una servidumbre forzosa.

6.6.2. Al respecto, el artículo 79º del Decreto Ley N° 17752[9], Ley General de Agua de las propiedad marginales, establecía que en las propiedades aledañas a

[9] Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, 24 de julio de 1969.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación el tránsito, la pesca u otros servicios.

6.6.3. De igual manera en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a la protección del agua, se ha regulado sobre la faja marginal, que debe existir en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, para proteger el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; que permitan al operador hidráulico, administrar al sector hidráulico de su jurisdicción, cumpliendo con todas las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua

6.6.4. De los descargos presentados, se advierte que los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, adquirieron el terreno rustico "Cardon mayo" mediante escritura pública de fecha 01.06.2013, registrada en partida electrónica N° 02240174 de la Oficina Registral de Cajamarca; sin embargo, se debe precisar que si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común, que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal que debe existir en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales (camino de vigilancia) conforme establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009).

6.6.5. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos[10] es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se instituye que el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de empresa y trabajo (entre otros), están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.6.6. En tanto la faja marginal (camino de vigilancia) se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa Nº 055-2001-CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC de fecha 28.01.2001, subsiste su calidad de bien intangible asociado al agua sobre los usos que sus titulares quieran ejercer en esta área[11].

6.6.7. Además, se debe tener en cuenta que, los indicados bienes asociados, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que es de aplicación

---

[10] Artículo 2° - Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
2.1. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencia y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales. [...]'.

[11] **Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos**
Artículo 120º.- Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas
120.1 En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
120.2 En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Recursos Hídricos[12], correspondiendo a la Autoridad Nacional de Agua autorizar toda intervención que afecte o altere las características de estos bienes.

6.6.8. Conforme a lo expuesto, los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata, no pueden desconocer el mandato legal que impone restricciones al ejercicio de derechos posesorios sobre el área inmediata superior a la ribera de la fuente de agua que conforman la faja marginal para el camino de vigilancia, delimitado respetando los usos y costumbres mediante la Resolución Administrativa N° 055-2001-CTAR-CAJ/DRAC-ATDRC.

6.6.9. En este sentido, de acuerdo con el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en la emisión de la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M, se concluyó que los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata incurrieron en la infracción señalada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o), del artículo 277° de su Reglamento; al obstruir el libre tránsito del manantial Cardonmayo, con la instalación de un cerco, con poste de madera y alambres de púas en 07 hileras, en el predio de su propiedad ubicado en zona aledaña al manantial Cardonmayo.

6.6.10. En consecuencia, lo argumentado por los administrados que se está limitando el derecho de propiedad a sola voluntad de la administración, el cual es un derecho absoluto y que ni siquiera el Estado tiene injerencia, carece de sustento legal, por tanto, los caminos de vigilancia se utilizan para la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, por lo cual se prohíbe la ocupación y/o obstrucción, incluso si se alega propiedad privada; esta protección al recurso hídrico se viene regulando desde el año 1969 mediante la Ley General de Aguas, Ley Nº 17752, precepto que actualmente se encuentra incorporado en el artículo 74º de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009). En ese sentido la emisión de la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M se realizó conforme a ley, no advirtiendo una falta de motivación e inobservancia al principio del debido procedimiento en la misma, por lo tanto, lo señalado por los impugnantes en su argumento carece de sustento y no resulta amparable.

6.7. Conforme a los fundamentos expuestos, desvirtuados los argumentos de los impugnantes y encontrándose acreditada la comisión de la infracción tipificada en numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, con los medios probatorios citados en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Tribunal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA-M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0617-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[13] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

---

[12] Artículo 7º.- Bienes de dominio público hidráulico Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6º.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

[13] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2023

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Huaripata Huaccha y María Inocenta Linares de Huaripata contra la Resolución Directoral N° 0444-2022-ANA-AAA.M.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** PRESIDENTE	FIRMADO DIGITALMENTE **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ** VOCAL

Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*

[…]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9B1F9D60